

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información Pública.**

Recurrente: Jorge Vásquez Rodríguez

Expediente: 172/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 172/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Jorge Vásquez Rodríguez**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de octubre de dos mil nueve, el **C. Jorge Vásquez Rodríguez**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante la solicitud de acceso a la información número de folio 00414809 en la cual expresamente solicita:

“Cual es el presupuesto que se le entrega a cada dirección del municipio de saltillo”.

SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA. El día dos de octubre del año dos mil nueve, el sujeto obligado Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública responde la solicitud planteada por Jorge Vásquez Rodríguez, de fecha dos de octubre del dos mil nueve, en los siguientes términos:

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

“Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de Información no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde a las facultades propias de esta entidad pública. (SIC)

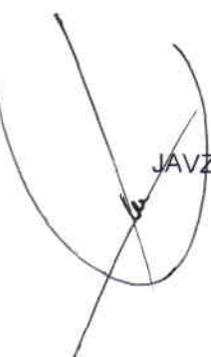
De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, ahora bien tu petición la puedes enviar a través de este mismo medio utilizando y la oficina pública la cual te puede resolver es el:

AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAH.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cinco de octubre del año dos mil nueve, a través del Sistema INFOCOAHUILA, se recibió acuse de recurso de revisión número RR00012109, interpuesto por el C. Jorge Vásquez Rodríguez en el que expresamente se inconforma con el acuse de no competencia por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, toda vez que la misma no le es satisfactoria. En el mencionado recurso expone lo siguiente:

“solo quisiera conocer cual es el presupuesto anual de las direcciones del municipio de saltillo”.



JAVZ/SSC.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día ocho de octubre del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 172/2009. Además, dando vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día quince de octubre de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de Lic. Alberto Rodríguez Garza Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del sujeto obligado, y que en lo conducente indica:

“En razón de lo anterior, me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el numero OF ICAI/709/2009, derivado del expediente del recurso de revisión con el numero 172/2009, el mismo promovido a través del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como Jorge Vázquez Rodríguez, contra los supuestos actos de esta Unidad, con fecha del dos de octubre del dos mil nueve.

Con fundamento en el artículo 122, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual cito textualmente, Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir:

De acuerdo ha lo expuesto, en los términos del artículo 126 fracción III, me permito dar respuesta al mismo través de esta misma vía mencionada y utilizada;

Primero: Que el recurrente presento una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el numero de folio 00414809, con fecha del día 2 de octubre del presente año, en la cual solicita y cito textualmente, "cual es el presupuesto que se le entrega a cada dirección del municipio de saltillo"

De los anterior, me permito informar que al recurrente se le dio respuesta con fecha del día 2 de octubre del presente año, con esto se asegura dar contestación en tiempo y forma.

Segundo: Ahora bien, de conformidad con el artículo 104, Ley de acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Coahuila, el cual cito textualmente, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

En razón de lo anterior, el Instituto través de su unidad de atención, cumple con lo dispuesto en la propia Ley en la materia, dando respuesta al recurrente en los términos del 104.

Así mismo me permito mencionar a continuación la pregunta y la respuesta que emitió la propia unidad de atención del Instituto, y destacar que la respuesta se dio fue antes de los cinco días como lo establece establece el artículo 104 párrafo III de la

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Ley en la materia, ya que la solicitud del recurrente se recibió el día dos de octubre del presente año y fue ese mismo día cuando se le contestó, además de orientar al recurrente sobre cual entidad pública pudiera tener dicha información;

“Cual es el presupuesto que se le entrega a cada dirección del municipio de Saltillo?”

“De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, a hora bien tu petición la puedes enviar a través de este mismo medio utilizado y la oficina pública la cual te puede resolver es el:

AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAH.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx. Sin otro asunto en particular, reciba un atento saludo.”

Por lo tanto confirmando que dicha solicitud, no corresponde a este Instituto, por tal motivo se contestó en ese sentido como la marca la propia ley, no obstante que en todo momento se observó de manera minuciosa la petición y se orientó al recurrente, en que entidad pudiera enviar y encontrar la información solicitada.

Que el instituto como Sujeto Obligado no es el competente para ENTREGAR la información, es decir, que conforme a su esfera de atribuciones y funciones, él no es el indicado para hacer la entrega de la información; o

Que el Instituto no tiene la información por no ser DE SU ÁMBITO, o sea, que la información solicitada no esté relacionado con las atribuciones, competencias y funciones que prescriben los ordenamientos jurídicos aplicables.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Tercero: En los términos del artículo 123 Fracciones VI, VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, es requisito del recurso de revisión el señalar agravio o pruebas, en el presente recurso del C. Jorge Vázquez Rodríguez, en los agravio o pruebas, este repite su pregunta inicial en su solicitud de información, por lo tanto reitero que la autoridad competente es el Ayuntamiento de Saltillo.

Por tal motivo solicito que dicho recurso sea **sobreseído** ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

En este caso en particular el acuse de no competencia emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el dos (2) de octubre del año dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (5) de octubre del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día treinta (30) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis (6) de octubre del año dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Tal y como se encuentra transcrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el hoy recurrente Jorge Vásquez Rodríguez presentó solicitud de información, requiriendo "Cual es el presupuesto que se le entrega a cada dirección del municipio de saltillo".

La Unidad de Atención, en su respuesta señala en síntesis, que dicha solicitud de información no será atendida por tratarse de datos y/o información que no corresponde al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ya que con JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, no corresponde a este sujeto obligado dar respuesta, por lo que su petición deberá canalizarla al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila para su tramite correspondiente.

El artículo 104 del citado ordenamiento, dispone que:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido”.

Del precepto anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le orienta, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.



JAVZ/SSC.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

En la especie, la Unidad de Atención del Instituto, le señalo en el término de cinco días que establece el multicitado artículo 104 de la Ley en mención, que no le correspondía conocer y tramitar la petición planteada, de igual forma se le oriento que el sujeto obligado al cual dirigiera la solicitud de información en el término de cinco días establecido por el referido artículo en mención toda vez que el mismo día de la presentación de la solicitud de información dos (2) de octubre del presente año se le oriento al hoy recurrente, informándole que podía presentar su solicitud al Ayuntamiento de Saltillo, por lo que se concluye que el sujeto obligado le oriento debidamente en el tiempo establecido por el artículo mencionado anteriormente.

Además de manera clara y contundente se desprende que no le corresponde conocer de dicha petición al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en virtud de que lo solicitado "Presupuesto asignado a cada dirección del Municipio de Saltillo" se advierte de una manera objetiva, que dicha información no le corresponde tramitarla y responderla a este Instituto, y de admitir a tramite dicha petición conforme al procedimiento de la ley, no es factible obtener la información solicitada, ya que en todo caso se respondería con la inexistencia de información, situación que no es permitida por el precepto antes invocado, ya que lo que se pretende con dicha disposición legal es evitar un ejercicio innecesario que desaliente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con respuestas no satisfactorias para las personas y por otro lado con peticiones que no son procedentes ante el sujeto obligado ante el cual se plantean.

El recurrente se duele con la declaración de incompetencia realizada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, señalando "solo quisiera cual es el presupuesto anual de las direcciones del municipio de saltillo"(sic).

Así las cosas, el recurso de revisión al ser un medio de impugnación con el que cuentan las personas, cuyo objeto y finalidad es determinar la existencia de afectación

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

objetiva al derecho de acceso a la información, o bien, la violación a las formalidades del procedimiento en materia de acceso a la información pública, buscando subsanar tales irregularidades para garantizar las prerrogativas previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como se ha mencionado en párrafos anteriores oriento debidamente al solicitante para que presentara su solicitud ante el sujeto obligado competente en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, es decir, la Unidad de atención en el plazo que establece la ley, en el artículo 104 de (5) cinco días contados a partir de que se presento la solicitud le señalo al solicitante y lo oriento debidamente que no era la entidad pública competente para atender dicha solicitud.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que el sujeto obligado acato las disposiciones normativas aplicables al caso y oriento debidamente al C. Jorge Vásquez Rodríguez para que dirigiera su petición al Ayuntamiento de Saltillo, quien en razón de su competencia debe contar con la información solicitada, este Instituto considera que procede confirmar la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado de acuerdo al artículo 127 fracción II, y al multicitado artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada al solicitante, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

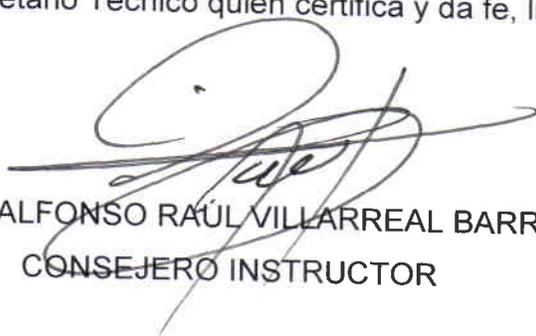
www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 104, 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de diciembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 172/09.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE. JORGE VASQUEZ RODRÍGUEZ.-
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****